

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ

**VISTO:**

El expediente N° 085-2020 (adjunto Exp. 073-2020), el mismo que contiene el Informe de Precalificación N° 000048-2021-STPAD/INEN de fecha 12 de marzo de 2022, recibido por el Director Ejecutivo (e) de la Oficina de Recursos Humanos, Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado al servidor **JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA**, el día 18 de marzo de 2021, Informe N°000812-2021-ORH/INEN del 22 de diciembre del 2021, recibido por la Gerencia General del INEN, y demás antecedentes que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario, relacionado a la falta disciplinaria tipificada en el tercer supuesto de hecho del literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, consistente en **"las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario"**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-014-PCM, (en adelante RGLSC) expresa **"La responsabilidad administrativa disciplinaria..."**, **así mismo el Artículo 102° del RGLSC señala "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88°..."** y **el Artículo 115° del RGLSC establece "La resolución del Órgano sancionador..."**.



Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 000048-2021-STPAD/INEN de fecha 12 de marzo de 2021, 2) Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado al servidor **JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA**, el día 18 de marzo de 2021, sobre el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, 3) Escrito S/N de fecha 07 de abril del 2021, a través del cual el servidor procesado presenta sus descargos, 4) Informe N°000812-2021-ORH/INEN del 22 de diciembre del 2021, donde el Órgano Instructor remitió el Informe Final de la Fase Instructiva al Órgano Sancionador, 5) Carta N°000377-2021-GG/INEN, mediante el cual el Órgano Sancionador comunica al servidor procesado la conclusión de la fase instructiva del PAD, recibido el 29 de diciembre de 2021, comunicándole que puede solicitar su Informe Oral de considerarlo necesario, 6) Escrito S/N de fecha 05 de enero de 2022, mediante el cual el servidor procesado solicitó Informe Oral, 7) Carta N°000005-2022-GG/INEN notificada con fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual se fija fecha y hora para el Informe Oral;

ACTUACIONES EN LA FASE INSTRUCTIVA

Que, de los actuados se observa que la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó al servidor **JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA**, la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra el día 18 de marzo de 2021, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, constituida en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual señala: **las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario**”; proponiendo una sanción administrativa de **DESTITUCIÓN**. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo; en atención a ello, a través del Escrito S/N de fecha 07 de abril del 2021 (fs. 146 al 184), el servidor procesado, presentó sus descargos a la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: (...) El recurrente se encontraba de vacaciones de ley hasta el 16 de marzo de 2020, según informe S/N-2020-OIMS-INEN recepcionado en INEN para dicho goce de vacaciones con fecha 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO FUNDAMENTO: (...) Con D.S. N° 165-2020-PCM señala en el punto 8: “en el caso de las personas en grupo de riesgo como los mayores de 65 años y los que presentan comorbilidades, se recomienda que permanezcan en sus domicilios (...). En mi caso con 56 años de edad desde el año 2018 tengo hipertensión arterial crónica y asma bronquial que constituyen comorbilidad, por lo que comuniqué a la señorita Yeny Torres Poccorimay secretaria de la Oficina de Ingeniería de Mantenimiento y Servicios con fecha 13 de marzo de 2020, vía telefónica manifestando que me encuentro con hipertensión y asma bronquial. (...) y por vía WhatsApp el día 13 de mayo de 2020 me comuniqué con la asesora legal de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios con la señorita Yeny Herrera Vega a quien manifesté que me encontraba con hipertensión arterial y con afectación al ojo derecho para que lo haga el Jefe Ingeniero de la institución sobre mi situación de salud, y me contestó okay y lo haré presente. (...) conforme los





Certificados Médico sobre hipertensión arterial crónica en tratamiento desde el 2018 a la actualidad suscrito por el Cardiólogo Dr. Jorge Gómez Sánchez de fecha 31-03-2021 y la hoja de indicaciones, otro Certificado Médico con diagnóstico de Asma Bronquial desde el 2018 hasta la actualidad refrendado por el Neumólogo Dr. George Núñez Gaviria de fecha 31-03-2021, documentos que sustentan fehacientemente de mi enfermedad.

QUINTO FUNDAMENTO: (...) envié la Carta N° 01-2020-JJES de fecha 07 de agosto de 2020 al Jefe Institucional del INEN con atención a la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos, pidiéndole realizar trabajo remoto o licencia con goce de haber por tener comorbilidad y ser persona de riesgo por COVID-19 y me respondieron con fecha 28 de setiembre de 2020 Carta N° 665-2020-ORH-OGA-INEN a pesar que la Resolución Ministerial 448-2020-MINSA protege a los ciudadanos con morbilidad y riesgo de vida, sin embargo dicha carta señala invocando dicha Resolución Ministerial en el sentido: "que no se puede solicitar trabajo remoto por personal operativo (conserje) y que los diagnósticos presentados no corresponden para ingresar al grupo de riesgo" lo cual demuestra una decisión arbitraria, abusiva y desproporcionada (...).

SEXTO FUNDAMENTO: La autoridad administrativa no ha verificado todos los medios disponibles y sobre todo para ejercer la facultad que tiene por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva debió adecuar su actividad probatoria al referido principio procediendo a la evaluación previa, no hacerlo significa evidente incumplimiento a las normas administrativas, así como a las disposiciones del Gobierno por la pandemia.

Asimismo, la potestad sancionadora está regida por el principio de razonabilidad lo cual no se da cumplimiento pese a existir prueba suficiente de que no he incurrido en faltas injustificadas por el contrario ha sido de mi preocupación permanente por lo que he comunicado adecuada y oportunamente mi situación de salud por la COVID-19, he presentado escritos oportunamente y que están debidamente justificadas el motivo de mi ausencia personal por razones ya señaladas de hipertensión arterial crónica y asma bronquial y otro (...).

Que, asimismo, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000812-2021-ORH/INEN del 22 de diciembre del 2022, señala que, se ha advertido que el servidor **JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el tercer supuesto del inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30055 – Ley del Servicio Civil; y, atendiendo a la graduación de la sanción, **RECOMIENDA IMPONER LA SANCION ADMINISTRATIVA DE DESTITUCIÓN** al servidor procesado, por existir responsabilidad disciplinaria;

ACTUACIONES EN LA FASE SANCIONADORA

Que, con respecto a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario, las autoridades investidas de la potestad disciplinaria, tienen actuaciones autónomas; es decir, en la fase instructiva el órgano instructor tiene como competencia, instruir el procedimiento disciplinario hasta la emisión del informe final de instrucción; por otro lado, en la fase sancionadora la autoridad se encuentra revestida de competencia para emitir la decisión que dará lugar a la culminación del procedimiento disciplinario en primera instancia;





Que, sin embargo, en un Estado Constitucional de Derecho, las actuaciones que se realizan en un procedimiento sancionador, tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material del hecho que se cuestiona como infracción disciplinaria; por ello, las autoridades disciplinarias están en la obligación de recabar las pruebas idóneas y pertinentes, de tal suerte; que el procesado tenga plena convicción de que el proceso disciplinario en su contra, se esta llevando respetando el principio de inocencia y el debido proceso;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 93.3. del artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que: **“La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso**, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación”;

Que, en atención a ello, mediante Memorando N° 000050-2022-GG/INEN de fecha 28 de enero de 2022, este despacho, solicitó a la Jefatura del Unidad de Bienestar y Asistencia Social, INFORMAR documentadamente si el servidor nombrado Sr. JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA, ha presentado durante el periodo del año 2018 algún tipo de documento (atenciones, recetas, certificados médicos, etc.) mediante el cual certifique que padece de Asma Bronquial e Hipertensión Arterial Crónica, emitidos por ESSALUD u otro Establecimiento de Salud (público y privado); asimismo, requirió REMITIR, de corresponder, los descansos médicos del servidor nombrado Sr. JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA, por hacer padecido de Asma Bronquial e Hipertensión Arterial Crónica, desde el año 2018 hasta el año 2020; finalmente, este despacho solito INFORMAR, si se ha realizado alguna visita domiciliaria durante el año 2018, relacionado al padecimiento por enfermedad de Asma Bronquial e Hipertensión Arterial Crónica al servidor Sr. JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA;

Que, mediante Informe N° 000035-2022-UF-DRH/INEN de fecha 09 de febrero de 2020, el Jefe de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos, remitió adjunto el Informe N° 011-2022-ABAS-UFD-ORH-OGA/INEN emitido por la Encargada del Bienestar y Asistencia Social, quien informa que el servidor procesado no registra certificado médico alguno en el periodo del año 2018, documentos obrantes de fs. 232 al 237, respectivamente;

Que, asimismo, a través del Memorando N° 000052-2022-GG/INEN de fecha 28 de enero de 2022, este despacho, solicitó a la Unidad Funcional de Desarrollo de Recursos Humanos, INFORMAR documentadamente si el servidor nombrado Sr. JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA, durante el periodo correspondiente al año 2020 fue considerado como personal de riesgo, por padecer de hipertensión arterial crónica y asma bronquial, de se ser la respuesta afirmativa; su despacho deberá remitir los documentos médicos y/o certificados (atenciones, u otros exámenes médicos) que el referido servidor presentó como sustento del padecimiento de las referidas enfermedades; asimismo, este despacho requirió REMITIR, de corresponder, el Certificado de Aptitud correspondiente al periodo del año 2020, mediante el cual se precise que el servidor nombrado Sr. JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA, fue considerado como trabajador apto, apto con restricciones o no apto para laborar;

Que, mediante escrito S/N de fecha 28 de enero de 2022 (fs. 226 al 227), el servidor procesado amplia sus fundamentos de descargos, señalando que los certificados médicos de las enfermedades que padece no han sido valorados de forma conjunta y razonable, lo que afecta el principio de veracidad;

Que, mediante Carta ° 000014-2022-GG/INEN de fecha 27 de enero de 2022 (fs. 230), este despacho, solicito al Dr. Jorge Máximo Gómez Sánchez, médico cardiólogo que emitió el Certificado





Médico N°0271020 (de fecha 31-03-2021), confirmar, de corresponder, si viene atendiendo al Sr. Jesús José Eguizábal Socca desde el año 2018, fecha en que según el Certificado Médico N° 0271020 de fecha 31 de marzo 2021 la referida persona padece de hipertensión arterial crónica; asimismo, se requirió al referido galeno, confirmar, de corresponder, si el paciente Sr. Jesús José Eguizábal Socca el día 31 de marzo de 2021, fecha en que fue atendido por su persona, presentó algún documento que certifique el tratamiento médico que viene llevando desde el año 2018, relacionado a la enfermedad hipertensión arterial crónica, y finalmente, que informe si la hipertensión arterial crónica que padece desde el año 2018 su paciente el Sr. Jesús José Eguizábal Socca, es: Controlada o, No controlada (refractaria) otorgándole un plazo de 48 horas para remitir la información; no obstante, a la fecha el referido médico cardiólogo, dentro del plazo establecido no dio respuesta a lo requerido por este despacho;

Que, de la misma manera; mediante Carta N°000025-2022-GG/INEN de fecha 08 de febrero de 2022 (fs. 231), este despacho, solicito al servidor procesado JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA, se sirva presentar los documentos probatorios periféricos (tratamientos y/o atenciones médicas en los establecimientos de salud públicos o privados), que otorguen certeza de que su persona padece desde el año 2018 la enfermedad hipertensión arterial crónica, según lo señalado en el Certificado Médico N° 0271020 de fecha 31 de marzo de 2021; y si la referida enfermedad es controlada; o, no controlada (refractaria); asimismo, se le requirió presentar los documentos probatorios periféricos (tratamientos y/o atenciones médicas en los establecimientos de salud públicos o privados), que otorguen certeza de que su persona padece desde el año 2018 la enfermedad de asma bronquial, según lo señalado en el Certificado Médico N° 0249645 de fecha 31 de marzo de 2021;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 14 de febrero de 2020 (fs. 239 al 241), el procesado, señaló que solicitó su historia clínica al Centro Asistencial Carlos a Protzel del MINSA, donde le indicaron que vuelva dentro de siete (07) días señalando que una vez que le entreguen los enviara oportunamente; asimismo, con respecto médico cardiólogo Jorge Gómez Sánchez el procesado indica que le llamó telefónicamente señalándole que estaba de viaje, por tanto no presentó su solicitud de copia de historia clínica, respectivamente;

Que, finalmente mediante Informe N° 003-2022-SO-SST-UFD-ORHJ/INEN (fs. 243 al 245) de fecha 24 de febrero de 2022, la M.C. Diana Vanessa Aquije Mansilla, en su calidad de Médico Ocupacional, informó que el servidor JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA, no se encuentra en la matriz de grupo de riesgo de salud ocupacional desde el año 2020 hasta la actualidad, además no tiene historia clínica en salud ocupación, y se verificó que no hay envío de información al correo medico_ocupacional@inen.sld.pe de fecha 20 de junio del 2020 a la actualidad;

Que, mediante Carta N° 000041-2022-GG/INEN (fs. 246) recibido con fecha 03 de marzo de 2022, se remitió al servidor procesado JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA, el Informe N° 000035-2022-UF-DRH/INEN (adjunto: Informe N° 011-2022-ABAS-UFD-ORH-OGA/INEN; Informe N° 002-LAMO-BP/2022; Memorando N° 000050-2022-GG/INEN) y el Informe N° 003-2022-SO-SST-UFD-ORH/INE (adjunto: Matriz de personas vulnerables; Datos de personal), a efectos, de que el referido servidor procesado pueda rebatir, contradecir los documentos antes señalados, como garantía de su derecho fundamental a la defensa;

Que, de igual forma, mediante Carta N° 000040-2022-GG/INEN (fs. 247) recibido con fecha 03 de marzo de 2022, se solicitó al servidor procesado JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA, presentar el documento probatorio ofrecido mediante Escrito S/N de fecha 14 de febrero de 2022, de





conformidad con el numeral 172.1, del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del Escrito S/N de fecha 07 de marzo de 2022 (fs. 248 al 249), el servidor procesado JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA, precisó que el Centro Asistencial Carlos A. Protzel del MINSA, le indico que, con respecto a su petición de su historia clínica, solo encontraron una hoja y no todo el historial; y, con respecto al médico que lo atendió de forma particular Cardiólogo Jorge Gómez Sánchez, este le indico que por el momento no lo ubica;

Que, asimismo, mediante Escrito S/N de fecha 07 de marzo de 2022 (fs. 252), el servidor procesado JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA, en relación a la Carta N° 000041-2022-GG/INEN, solicito ampliar el plazo para dar respuesta a la referida carta;

Que, en ese sentido habiendo descrito todas las actuaciones que se realizaron en esta fase sancionadora; resulta importante señalar que, en el presente caso, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor procesado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructiva y sancionadora hasta este momento, se hicieron en la debida forma, toda vez que, se permitió al servidor procesado formular sus descargos correspondientes; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, siendo ello así resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como los descargos del servidor procesado, a efectos de dilucidar si estos resultan ser idóneos, pertinentes y útiles, o en su defecto, adolecen de alguna ilicitud, que puedan viciar el curso del procedimiento disciplinario;

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA EL PAD

En lo referente a la responsabilidad del servidor JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Auxiliar Administrativo en la Unidad Funcional de Servicios Generales del INEN;

Que, en ese sentido, el asunto objeto de debate se centra en determinar si fue irregular la conducta del servidor procesado **JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA, quien para la época de los hechos**



ostentaba el cargo de **Auxiliar Administrativo en la Unidad Funcional de Servicios Generales del INEN**, quien, según el acto de imputación de cargos notificado el 18 de marzo de 2021, habría incurrido en la falta prevista en el tercer supuesto del literal j) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, constituida en **“las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario**, ello al haberse ausentado de su centro de trabajo; como consecuencia de **no haber registrado su horario de ingreso y salida** los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 del mes de **marzo** de 2020; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 del mes de **abril** de 2020; 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, y 29 del mes de **mayo** de 2020; 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 del mes de **junio** de 2020; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 30 y 31 del mes de **julio** de 2020; 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 del mes de **agosto** de 2020; haciendo un total de inasistencias desde el mes de marzo de 2020 a agosto de 2020 de ciento nueve (109) días respectivamente;

Que, establecido la imputación de cargos formulado por el órgano instructor, resulta importante señalar que para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso **prueba “que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil procesado”**; en sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputación de cargos contra el servidor materia del presente procedimiento administrativo disciplinario y valorarlos con los argumentos de cargo y descargos presentado por el servidor procesado, a efectos de determinar con certeza si ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el tercer supuesto del literal **j) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**;

Que, así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra el servidor procesado **JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA, en su condición de Auxiliar Administrativo en la Unidad Funcional de Servicios Generales del INEN, para la época de los hechos**; esta Autoridad es competente para decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación;

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; en consecuencia, corresponde analizar los descargos del servidor procesado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en relación, al **primer fundamento** del argumento invocado por el servidor procesado; no reviste mayor análisis, ello en razón de que, en el acto de inicio de PAD, se le imputó al investigado no haber venido a laborar desde del 17 de marzo de 2021; es decir, después de su periodo de vacaciones;

Que, en relación, al **segundo, tercero y cuarto fundamento**; al respecto, de los argumentos vertidos por el procesado se debe señalar que mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA¹, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020.





la existencia del COVID-19; dicha medida fue prorrogada en mérito de los Decreto Supremo N° 020-2020-SA², Decreto Supremo N° 027-2020-SA³ y el Decreto Supremo N° 031-2020-SA⁴, con vigencia hasta el 7 de marzo de 2021.

Que, asimismo, resulta importante señalar que **mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM⁵, se declaró Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, cuyo periodo fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM**, respectivamente;

Que, debido a ello, en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, aprobó diversas normas, con la finalidad de que se pueda preservar la integridad de los trabajadores; en atención a ello, **mediante Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA de fecha 07 de marzo de 2020**, se aprobó el Documento Técnico: Atención y Manejo Clínico de Casos de COVID-19 (coronavirus), estableciéndose en el mencionado documento técnico los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser utilizados por los profesionales de la salud para definir a las personas con mayor posibilidad de enfermar y tener complicaciones por la COVID-19. Es así que en el numeral VI se señaló que las personas que tienen las siguientes características son parte del grupo de riesgo:

EDAD	Mayores de 60 años
PRESENCIA DE, AL MENOS, UNA DE LAS SIGUIENTES COMORBILIDADES	Hipertensión arterial , enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión.

Que, sin embargo, **mediante Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA de fecha 19 de marzo de 2020⁶**, se aprobó el Documento Técnico denominado: Prevención y Atención de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, estableciéndose en el mencionado documento técnico los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser utilizados por los profesionales de la salud para definir a las personas con mayor posibilidad de enfermar y tener complicaciones por la COVID-19. Es así que en el numeral 8.2 se señaló que las personas que tienen las siguientes características son parte del grupo de riesgo:

EDAD	Mayores de 60 años
PRESENCIA DE, AL MENOS, UNA DE LAS SIGUIENTES COMORBILIDADES	Hipertensión arterial , enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma , enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor.

Que, posteriormente, mediante **Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA de fecha 13 de abril de 2020⁷**, se aprobó el Documento Técnico denominado: Prevención, Diagnóstico y Atención de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, estableciéndose en el mencionado documento técnico los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser utilizados por los profesionales de la salud para definir a las personas con mayor posibilidad de enfermar y tener complicaciones por la COVID-19. Es

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de junio de 2020.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de agosto de 2020.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2020

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020.

⁶ El cual dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA de fecha 07 de marzo de 2020.

⁷ El cual derogó la Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA de fecha 19 de marzo de 2020.





así que en el numeral 7.2 se señaló que las personas que tienen las siguientes características son parte del grupo de riesgo:

EDAD	Mayores de 60 años
PRESENCIA DE, AL MENOS, UNA DE LAS SIGUIENTES COMORBILIDADES	<u>Hipertensión arterial</u> , enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, <u>asma</u> , enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor.

Que, asimismo, a través de la **Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de fecha 28 de abril de 2020 y modificatorias**⁸, se aprobó el Documento Técnico denominado: Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, estableciéndose en el mencionado documento técnico los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser considerados por los profesionales de la salud para el regreso o reincorporación al trabajo con factores de riesgos para COVID-19. Es así que en el numeral 7.3.4, se señaló que los trabajadores que tienen las siguientes características son parte del grupo de riesgo:

EDAD	Mayores de 60 años
PRESENCIA DE, AL MENOS, UNA DE LAS SIGUIENTES COMORBILIDADES	<u>Hipertensión arterial</u> , enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes mellitus, obesidad con IMC de 30 a más, <u>asma</u> , enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor.

Que, no obstante, a través de la **Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA de fecha 13 de mayo de 2020 se resuelve modificar, entre otros, el numeral 7.3.4**, del Documento Técnico denominado: Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, estableciéndose en el mencionado documento técnico los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser considerados por los profesionales de la salud para el regreso o reincorporación al trabajo con factores de riesgos para COVID-19. Es así que en el numeral 7.3.4, se señaló que los trabajadores que tienen las siguientes características son parte del grupo de riesgo:

EDAD	Mayores de 65 años
PRESENCIA DE, AL MENOS, UNA DE LAS SIGUIENTES COMORBILIDADES	<u>Hipertensión arterial no controlada</u> , enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes mellitus, obesidad con IMC de 30 a más, <u>asma</u> , enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor.

Que, asimismo, a través de la **Resolución Ministerial N° 375-2020-MINSA de fecha 09 de junio de 2020** se aprobó el Documento Técnico denominado: Manejo Ambulatorio de personas afectadas por COVID 19 en el Perú, estableciéndose en el mencionado documento técnico los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser considerados por los profesionales de la salud de personas con factores de riesgos para COVID-19. Es así que en el numeral 7.1 de las disposiciones específicas, se señaló que los trabajadores que tienen las siguientes características son parte del grupo de riesgo:

EDAD	Mayores de 65 años
PRESENCIA DE, AL MENOS, UNA DE LAS SIGUIENTES COMORBILIDADES	<u>Hipertensión arterial</u> , enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, <u>asma</u> , enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor.

⁸ Resolución Ministerial N° 265-2020-MINSA, de fecha 07 de mayo de 2020, Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA, de fecha 13 de mayo de 2020.





Que, del mismo modo, a través de la **Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA de fecha 30 de junio de 2020**, se aprobó el Documento Técnico denominado: Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, estableciéndose en el mencionado documento técnico los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser considerados por los profesionales de la salud para el regreso o reincorporación al trabajo con factores de riesgos para COVID-19. Es así que en el numeral 7.3.4, se señaló que los trabajadores que tienen las siguientes características son parte del grupo de riesgo:

EDAD	Mayores de 65 años
PRESENCIA DE, AL MENOS, UNA DE LAS SIGUIENTES COMORBILIDADES	<u>Hipertensión arterial refractaria</u> , enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes mellitus, obesidad con IMC de 30 a más, <u>asma moderada o grave</u> , enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis, enfermedad o tratamiento inmunosupresor, obesidad con IMC de 40 a más.

Que, ahora bien, conforme puede advertirse, las disposiciones relacionadas a los factores de riesgo para COVID-19, han ido variando en el tiempo conforme se emitieron las normas legales antes citadas; en ese sentido, corresponde verificar; conforme al principio de verdad material si al servidor procesado les resultaba aplicable las normas antes citadas; ello en razón, de que arguye tener comorbilidad y por ende ser una persona con riesgo a exposición a la COVID-19;

Que, en ese sentido, en el inicio del PAD, se le señaló al procesado haberse ausentado de su puesto de trabajo como auxiliar administrativo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020. En ese contexto conforme a la imputación de cargos, se le señaló al procesado haberse ausentado de su puesto de trabajo, los siguientes días:

RÉCORD DE ASISTENCIA DEL MES DE MARZO DEL 2020 A AGOSTO DE 2020

MES	DIAS DE INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA JORNADA LABORAL
MARZO	17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31
	TOTAL DIAS: 11

MES	DIA DE INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA JORNADA LABORAL
ABRIL	01, 02, 03, 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30
	TOTAL DIAS: 20

MES	DIA DE INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE HORARIO
MAYO	04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, y 29
	TOTAL DIAS: 20

MES	DIAS DE INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA JORNADA LABORAL
JUNIO	01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29
	TOTAL DIAS: 21

MES	DIA DE INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA JORNADA LABORAL
	01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 30 y 31





JULIO	TOTAL DIAS: 16
-------	----------------

MES	DIA DE INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA JORNADA LABORAL
AGOSTO	03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31
TOTAL DIAS: 21	

TOTAL DE AUSENCIAS INJUSTIFICADAS POR MAS DE QUINCE (15) DIAS NO CONSECUTIVOS EN UN PERIODO DE CIENTO OCHENTA DIAS (180) DIAS CALENDARIOS.	109 DIAS
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------

Que, en ese sentido, como puede advertirse en el mes de marzo de 2020 el procesado se ausentó los días, 17, 18, 29, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31, en el mes de abril de 2020, los días 01, 02, 03, 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30; asimismo, en el mes de mayo de 2020, los días 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, y 29; de igual forma en el mes de junio de 2020, los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29; asimismo, en el mes de julio de 2020, los días 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 30 y 31; y en el mes de agosto de 2020, los días 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31; haciendo un total de inasistencias desde el mes de marzo de 2020 a agosto de 2020 de ciento nueve (109) días, respectivamente;

Que, sin embargo, el servidor procesado, señala que por ser un personal de riesgo, no se encontraba en la obligación de venir a laborar, pues padecía de hipertensión arterial crónica en tratamiento desde el año 2018 hasta la actualidad, conforme lo acredita con el Certificado Médico suscrito por el Cardiólogo Dr. Jorge Gómez Sánchez de fecha 31.03.2021 (obrante a fs. 166) y con diagnóstico de Asma Bronquial desde el año 2018 hasta la actualidad conforme lo acredita con el Certificado Médico suscrito por el neumólogo Dr. George Núñez Gaviria de fecha 31.03.2021 (obrante a fs. 164);

Que, al respecto, sobre este extremo del descargo, resulta importante precisar que, con relación a los certificados médicos particulares el artículo 24° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud⁹ establece que la expedición de certificados directamente relacionados con la atención de pacientes como un acto de ejercicio profesional de la medicina, y como tal, sujeto a vigilancia del correspondiente colegio profesional; Que, asimismo, el artículo 78° del Código de Ética del Colegio Médico del Perú define el certificado médico como el documento destinado a acreditar el acto médico realizado;

Que, con respecto a estos documentos emitidos por un médico particular, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "Cabe resaltar que, en este caso, a la entrega del CITT no tenía como finalidad justificar las inasistencias de la demandante al centro de labores, ya que estas se encontraban plenamente justificadas por los Informes Médicos (...), que dan cuenta del desmejorado estado de salud de la demandante, sino que fueron requeridos (de conformidad con las normas administrativas de EsSalud) para el trámite de subsidios por incapacidad temporal. (...)";

⁹ Ley N° 26842 - Ley General de Salud

"Artículo 24°.- La expedición de recetas, certificados e informes directamente relacionados con la atención de pacientes, la ejecución de intervenciones quirúrgicas, la prescripción o experimentación de drogas, medicamentos o cualquier producto, sustancia o agente destinado al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades, se reputan actos del ejercicio profesional de la medicina y están sujetos a la vigilancia de los Colegios Profesionales correspondientes".





Que, en ese sentido, resulta válido que mediante un certificado médico particular se puedan justificar las inasistencias, por motivos de salud, en la que incurran los servidores. Sin embargo, tal como señala la norma dicho documento puede ser verificado en la autenticidad de su contenido por parte de la Entidad a efectos de fiscalizar la validez del mismo y de realizar las acciones correspondientes ante el Seguro Social de Salud;

Que, ahora bien, debe tenerse presente que en el numeral 4.1. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM¹⁰, se precisó que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, solo se encontraban autorizados a asistir a laborar aquellas personas que se desempeñen en las siguientes áreas o ramas: *abastecimiento de alimentos, medicinas, servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos y servicios funerarios*¹¹;

Que, en ese orden legal, en el literal k) de la referida disposición normativa, se estableció de manera excepcional que solo aquellos servidores públicos que presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 puedan desplazarse a su centro de trabajo de manera restringida;

Que, en ese sentido, del decreto supremos antes referido, se puede colegir que solo estaba permitido el desplazamiento de aquellos servidores públicos que realicen una actividad esencial relacionado a la emergencia sanitaria; al respecto, del expediente administrativo se advierte que el procesado tenía el cargo de auxiliar administrativo y cumplía funciones administrativas en la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios;

Que, en ese orden de ideas, se advierte que en mérito al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020 (en cuyo artículo 1° se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena); cuyo periodo fue ampliado temporalmente

¹⁰ Los cuales fueron ampliados temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, Y N° 075-2020-PCM.

¹¹ 2 Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y modificatorias

"Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
- j) Medios de comunicación y en el caso de las centrales de atención telefónica (call center), solo para los servicios vinculados a la emergencia.
- k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 pueden desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.





mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM¹², N° 064-2020-PCM¹³ y N° 075-2020-PCM¹⁴, el servidor procesado en su condición de auxiliar administrativo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, en atención al aislamiento social obligatorio (cuarentena) estaba exonerado de asistir a laborar; por tanto, los días **17, 18, 29, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 del mes de marzo de 2020; así como, los días 01, 02, 03, 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 el mes de abril de 2020; y, los días 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, del mes de mayo de 2020, por lo tanto, no se debe contabilizar como ausencias injustificadas, en mérito a las normas antes citadas;**

Que, sin embargo, con respecto a los días **14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, y 29 del mes de mayo de 2020; así como, los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 del mes de junio de 2020; de igual forma, los días 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 30 y 31 del mes de julio de 2020; y, los días 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 del mes de agosto de 2020, se debe verificar si, los mismos se encuentran justificados; o, contrario sensu, el procesado se ausentó unilateralmente de su puesto de trabajo;**

Que, sobre este extremo relacionado a las ausencias imputadas en el acto de inicio de PAD, el argumento principal esgrimido por el servidor procesado se centra en que debido a su estado de salud, **se encuentra dentro del grupo de riesgo, ello se desprende del Certificado Médico suscrito por el Cardiólogo Dr. Jorge Gómez Sánchez de fecha 31.03.2021 (obrante a fs. 166) mediante el cual el referido galeno certifica que el procesado padece de hipertensión arterial crónica desde el 2018 hasta la actualidad; asimismo, del Certificado Médico suscrito por el neumólogo Dr. George Núñez Gaviria de fecha 31.03.2021 (obrante a fs. 164), mediante el cual el referido galeno diagnóstica al procesado de Asma Bronquial desde el año 2018 hasta la actualidad;**

Que, al respecto, **se debe precisar que con fecha 10 de mayo de 2020, se emitió el Comunicado Extraordinario N° 003-2020-ORH-OGA/INEN**, mediante el cual Oficina de Recursos Humanos comunicó las medidas laborales que se adoptarán en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19, estableciendo que los trabajadores administrativos se sujetarán a la modalidad de trabajo presencial parcial (remoto mixto); precisando el referido comunicado, que el personal que se encuentre dentro del grupo de riesgo para COVID-19 no deberá asistir a laborar;

¹² Decreto Supremo N° 051-2020-PCM – “Prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM”. “Artículo 1°.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020”

¹³ Decreto Supremo N° 064-2020-PCM – “Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y dicta otras medidas”. “Artículo 1°.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020”

¹⁴ Decreto Supremo N° 075-2020-PCM – “Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19”. “Artículo 1°.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020”





Que, en atención al comunicado antes señalado, mediante **Memorando N° 534-2020-OIMS-OGA/INEN de fecha 27 de mayo de 2020 (obrante a fs. 27 y 28)**, se informó que al servidor procesado se le programó sus labores los días martes, jueves y sábados; sin embargo, el referido servidor indicó que no asistiría a laborar por ser persona vulnerable remitiendo la documentación sustentatoria. **Sin embargo, a fs. 27, obra copia impresa del correo de fecha 25 de mayo de 2020**, mediante el cual el médico ocupacional indicó que el documento presentado por servidor **JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA, es una interconsulta de medicina general a oftalmología con diagnóstico de pterigión que es una carnosidad, el cual no está considerado en ninguna normativa como factor de riesgo, de lo que se arriba a la conclusión de que el servidor procesado debía cumplir con la disposición señalada en el Comunicado Extraordinario N° 003-2020-ORH-OGA/INEN; es decir, debía cumplir su rol de turno laboral ordenado por su jefe inmediato, a partir del 13 de mayo de 2020, ello conforme a la comunicación por wasap entre la Asesora Legal de la OIMS, Sra. Shuly Herrera y el procesado (obrante a fs 167), donde se le comunica que sus programación para sus turnos laborales presenciales;**

Que, ahora bien, en el presente estadio procesal, el procesado adjunta el **Certificado Médico N° 0249645 de fecha 31 de marzo de 2021 (obrante a fs. 164)**, donde el médico neumólogo Dr. George Núñez Gaviria, diagnóstica al procesado de Asma Bronquial desde el año 2018 hasta la actualidad; al respecto, sobre este documento se debe señalar que, en principio fue expedido con fecha posterior a los cargos de ausencias injustificadas durante los meses de mayo a agosto de 2020;

Que, al respecto, en las actuaciones realizadas en la fase sancionadora en atención al principio de verdad material; se advierte el Informe N° 003-2022-SO-SST-UFD-ORH/INEN (fs. 243 al 245) emitido por el Área de Medicina Ocupacional, donde se señala que el servidor procesado no se encuentra registrado en la matriz de grupo de riesgo de salud ocupacional desde el año 2020 al año 2022, así como tampoco tiene Historia Clínica;

Que, con respecto a este extremo, si bien, se puede observar que el área de medicina ocupacional señala que el servidor procesado no esta registrado en la matriz de grupo riesgo; no obstante, debe indicarse que, tal situación se haya podido producir; por descuido del servidor procesado de presentarse y adjuntar los documentos que acrediten estar en situación de riesgo para laborar por ser vulnerable a Covid-19; o, el servicio de medicina ocupacional no realizó las gestiones para comunicarse en su momento con el procesado a efectos de que presente la documentación de su enfermedad; sin embargo, tales hechos no resultan relevantes para dilucidar la presente controversia; pues, si se acredita que el Certificado Médico N° 0249645 de fecha 31 de marzo de 2021 resulta ser un documento válido para certificar la enfermedad de asma bronquial que padece el procesado desde el año 2018, resultaría justificada sus ausencias durante los días **14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, y 29 del mes de mayo de 2020**; así como, **los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 del mes de junio de 2020**; de igual forma, **los días 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 30 y 31 del mes de julio de 2020**; y, **los días 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 del mes de agosto de 2020**, respetivamente;

Que, ahora bien, con respecto al **Certificado Médico N° 0249645 de fecha 31 de marzo de 2021 (obrante a fs. 164)**, donde el médico neumólogo Dr. George Núñez Gaviria, diagnóstica al procesado de Asma Bronquial desde el año 2018 hasta la actualidad, debe señalarse que está suscrito por un médico especialista (neumólogo); asimismo, se advierte que de la pagina <https://www.cmp.org.pe/conoce-a-tu-medico/> el galeno que suscribe el citado documento tiene la colegiatura con N° 39979 tiene la especialidad en neumología y se encuentra activo para





ejercer la profesión; de lo que se desprende, que el citado documento resulta válido para justificar las ausencias del servidor procesado, respecto de los días **14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, y 29 del mes de mayo de 2020**; así como, **los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 del mes de junio de 2020**; de igual forma, **los días 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 30 y 31 del mes de julio de 2020**; y, **los días 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 del mes de agosto de 2020**; ello en razón, de que se certifica que el procesado padece desde el año 2018 la enfermedad de asma bronquial, el cual según la **Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA de fecha 13 de mayo de 2020 (asma)**; **Resolución Ministerial N° 375-2020-MINSA de fecha 09 de junio de 2020 (asma)**; **Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA de fecha 30 de junio de 2020 (asma moderado o grave,, vigente a la fecha)**, señalan que los servidores públicos que tienen la enfermedad de asma (comorbilidad) se encuentran dentro del grupo de riesgo para Covid-19;

Que, asimismo, resulta importante señalar que, en el presente caso, que si bien el **Certificado Médico N° 0249645 de fecha 31 de marzo de 2021 (obrante a fs. 164)**, en atención al principio de veracidad resulta ser válido; no obstante ello, este despacho no puede dejar pasar por alto, la fecha de expedición del citado documento; así como, del contenido que se desprende del mismo; en ese sentido, a efectos de sumar mayor convicción al documento antes referido; se solicitó a través de la **Carta N° 87-B-2021-ST-ORH-OGA/INEN¹⁵ (obrante a fs. 193) información adicional al Médico Neumólogo George Núñez Gaviria respecto de la enfermedad de asma bronquial que padece su paciente; respondiente el galeno a través de correo electrónico (obrante a fs. 195) que solo atendió por única vez al procesado; esto es el 31 de marzo de 2021 y que solo consignó lo que el procesado le refería que padecía (asma)¹⁶**; hecho totalmente singular, siendo así, podría presumirse que la enfermedad que este certificó a favor del procesado no resulta podría no ser cierto; no obstante, la verdad es que, existe un certificado médico, el cual asimismo contiene un diagnóstico de enfermedad certificado por el referido galeno; el cual prima facie, en aplicación del principio de veracidad, toda duda que pueda razonarse sin prueba plena que descarte lo contrario, debe ser resuelta a favor del procesado en aplicación del principio pro administrativo o disciplinario;

Que, de igual forma, en atención al principio de verdad material e impulso de oficio, este despacho, mediante Carta N°000025-2022-GG/INEN de fecha 08 de febrero de 2022 (fs. 231) y Carta N°000025-2022-GG/INEN de fecha 08 de febrero de 2022 (fs. 231), solicitó al servidor procesado JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA presentar los documentos probatorios periféricos (tratamientos y/o atenciones médicas en los establecimientos de salud públicos o privados), que otorguen certeza de que su persona padece desde el año 2018 la enfermedad de asma bronquial, según lo señalado en el Certificado Médico N°0249645 de fecha 31 de marzo de 2021;

Que, atención a lo solicitado en las cartas arribas mencionadas, mediante Escrito S/N de fecha 07 de marzo de 2020 el procesado señaló que el Centro Asistencial Carlos A. Protzel del MINSA solo le ha informado que ha encontrado una hoja y no toda su historia clínica y que, el médico que lo atendió de forma particular Cardiólogo Jorge Gómez Sánchez, este le indicó que por el momento no lo ubica;

Que, al respecto, si bien del análisis de lo señalado por el procesado, se puede presumir indiciariamente que, el procesado no tendría historia clínica de un centro de salud que acredite que padece la enfermedad de asma bronquial; lo cierto es que, que tal presunción que pueda tener este despacho no le resta veracidad al **Certificado Médico N° 0249645 de fecha 31 de marzo de 2021**

¹⁵ Recibido con fecha 3/11/2021.

¹⁶ Información remitida al correo shafloque@inen.sld.pe con fecha 05 de noviembre de 2021 (obrante a fs. 195)





(obrante a fs. 164); aunada ello, **resulta importante señalar, por un lado, que la carga de la prueba en los procedimientos disciplinario está a cargo del que acusa; esto es, que la prueba de responsabilidad está a cargo del Estado; del cual se desprende que el procesado disciplinariamente está revestido de la presunción de inocencia, el cual solo pueda desbaratarse con prueba idónea, conducente y pertinente que determinan con suma certeza, más allá de toda duda razonable la responsabilidad del investigado;**

Que, efectivamente, en este extremo, resulta válido razonar que de un análisis integral del descargo y del **Certificado Médico N° 0249645 de fecha 31 de marzo de 2021 (obrante a fs. 164)** presentado por el procesado, este ha logrado acreditar que padece la enfermedad de asma bronquial desde el año 2018; y por otro lado, **si bien, puede haber dudas respecto de la validez del contenido; debe precisarse que la duda debe resolverse a favor del investigado, ello en aplicación del principio de inocencia y carga de la prueba, respectivamente;**

Que, en ese orden ideas, **resulta importante señalar que en materia disciplinaria, al igual que en cualquier otro derecho sancionatorio, existe la presunción de inocencia en el ordenamiento jurídico que lo rige, de ahí que en toda decisión o fallo disciplinario, al Estado le concierna demostrar la responsabilidad a partir de pruebas aportadas al proceso o producidas en forma oficiosa encaminada a destruir la presunción de inocencia de la que goza el disciplinado, por medio de pruebas que respeten las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a las reglas de la sana crítica;**

Que, por lo anterior, **la presunción de inocencia** como garantía de debido proceso, en conjunto con la aplicación de la **duda razonable, garantiza la verdadera materialidad del precepto constitucional y resulta por ello de vinculante e imperiosa aplicación para el operador jurídico disciplinario, en caso de que efectivamente de las probanzas recaudadas se pueda establecer la existencia de una duda no superable en favor del investigado.** Y es que **actuar de forma contraria implicaría flagrantemente el desconocimiento de la presunción de inocencia, in dubio pro administrado y con ello del debido proceso, toda vez que estos tres principios configuran por sí mismos una sola unidad inescindible, que debe acatarse rigurosamente en la evaluación de toda investigación disciplinaria,** habida cuenta que acompañan al procesado hasta el fallo o decisión definitiva y firme de culpabilidad, y que de esta manera se garantiza la legitimidad de las actuaciones disciplinarias;

Que, en ese sentido, se hace necesario indicar, que realizado análisis exhaustivo y juicioso de todos los documentos que conforman el expediente de la presente investigación disciplinaria, no se encuentra documento, declaración, informe o similar, que permita contradecir con suma certeza y fuera de toda duda razonable, el **Certificado Médico N° 0249645 de fecha 31 de marzo de 2021 (obrante a fs. 164),** donde el médico **neumólogo Dr. George Núñez Gaviria, diagnóstica al procesado de Asma Bronquial desde el año 2018 hasta la actualidad, presentado por el servidor procesado**, situación ésta que hace que surja una duda razonable que debe resolverse a favor del procesado; en consecuencia, **el certificado médico antes analizado, resulta ser un documento idóneo que justifica razonablemente las ausencias imputadas al procesado, los días 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, y 29 del mes de mayo de 2020; así como, los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 del mes de junio de 2020; de igual forma, los días 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 30 y 31 del mes de julio de 2020; y, los días 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 del mes de agosto de 2020; respectivamente;**





Que, con respecto, al **Certificado Médico N°0271020 suscrito por el Cardiólogo Dr. Jorge Gómez Sánchez de fecha 31.03.2021 (obrante a fs. 166) mediante el cual el referido galeno certifica que el procesado padece de hipertensión arterial crónica desde el 2018 hasta la actualidad; debe señalarse que está suscrito por un médico especialista (cardiólogo); asimismo, se advierte que de la página <https://www.cmp.org.pe/conoce-a-tu-medico/> el galeno que suscribe el citado documento tiene la colegiatura con N° 19249 tiene la especialidad en cardiología y se encuentra activo para ejercer la profesión;** de lo que se desprende, que el citado documento resulta válido para justificar las ausencias del servidor procesado, respecto de los días **09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29** del mes de **junio** de 2020; ello en razón, de que se certifica que el procesado padece desde el año 2018 la enfermedad de hipertensión arterial crónica, el cual según la **Resolución Ministerial N° 375-2020-MINSA de fecha 09 de junio de 2020 (hipertensión arterial crónica)**; mediante el cual se señalan que los servidores públicos que tienen la enfermedad de hipertensión arterial (comorbilidad) se encuentran dentro del grupo de riesgo para Covid-19;

Que, asimismo, resulta importante señalar que, en el presente caso, que si bien el **Certificado Médico N°0271020 de fecha 31 de marzo de 2021 (obrante a fs. 166)**, en atención al principio de veracidad resulta ser válido; no obstante ello, este despacho no puede dejar de pasar por alto, la fecha de expedición del citado documento; así como, del contenido que se desprende del mismo; en ese sentido, a efectos de sumar mayor convicción al documento antes referido; se solicitó a través de la **Carta N° 87-A-2021-ST-ORH-OGA/INEN¹⁷ (obrante a fs. 194)**; reiterado con **Carta ° 000014-2022-GG/INEN de fecha 27 de enero de 2022 (fs. 230)**, al Dr. Jorge Máximo Gómez Sánchez, médico cardiólogo que emitió el Certificado Médico N°0271020 (de fecha 31-03-2021), confirmar, de corresponder, si viene atendiendo al Sr. Jesús José Eguizábal Socca desde el año 2018, fecha en que según el Certificado Médico N° 0271020 de fecha 31 de marzo 2021 la referida persona padece de hipertensión arterial crónica; asimismo se requirió al referido galeno, confirmar, de corresponder, si el paciente Sr. Jesús José Eguizábal Socca el día 31 de marzo de 2021, fecha en que fue atendido por su persona, presentó algún documento que certifique el tratamiento médico que viene llevando desde el año 2018, relacionado a la enfermedad hipertensión arterial crónica, y finalmente, que informe si la hipertensión arterial crónica que padece desde el año 2018 su paciente el Sr. Jesús José Eguizábal Socca, es: Controlada o, No controlada (refractaria); sin embargo, se debe señalar que el referido galeno no ha dado respuesta a los documentos antes señalados; no obstante ello, existe un certificado médico, el cual asimismo contiene un diagnóstico de enfermedad certificado por el referido galeno; el cual prima facie, en aplicación del principio de veracidad, toda duda que pueda razonarse sin prueba plena que descarte lo contrario, debe ser resulta a favor del procesado en aplicación del principio pro administrativo o disciplinario;

Que, de igual forma, en atención al principio de verdad material e impulso de oficio, este despacho, mediante Carta N°000025-2022-GG/INEN de fecha 08 de febrero de 2022 (fs. 231) y Carta N°000025-2022-GG/INEN de fecha 08 de febrero de 2022 (fs. 231), solicitó al servidor procesado JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA presentar los documentos probatorios periféricos (tratamientos y/o atenciones médicas en los establecimientos de salud públicos o privados), que otorguen certeza de que su persona padece desde el año 2018 la enfermedad de hipertensión arterial crónica, según lo señalado en el Certificado Médico N° 0271020 de fecha 31 de marzo de 2021, y si la referida enfermedad es controlada; o, no controlada (refractaria); sin embargo, mediante Escrito S/N de fecha 14 de febrero de 2020 (fs. 239 al 241), el procesado, solo señaló que solicitó su historia clínica al Centro Asistencial Carlos a Protzel del MINSA, donde le indicaron que vuelva dentro de siete (07) días señalando que

¹⁷ Recibido con fecha 29/10/2021.





una vez que le entreguen los enviara oportunamente; asimismo, con respecto médico cardiólogo Jorge Gómez Sánchez el procesado señala que le llamó telefónicamente señalándole que estaba de viaje, por tanto no presentó su solicitud de copia de historia clínica, respectivamente;

Que, sin embargo, tal como se ha señalado ut supra, se hace necesario indicar, que realizado el análisis exhaustivo y juicioso de todos los documentos que conforman el expediente de la presente investigación disciplinaria, no se encuentra documento, declaración, informe o similar, que permita contradecir con suma certeza y fuera de toda duda razonable, el **Certificado Médico N°0271020 de fecha 31 de marzo de 2021 (obrante a fs. 166)**, donde el médico **Cardiólogo Dr. Jorge Gómez Sánchez certifica que el procesado padece de hipertensión arterial crónica desde el 2018 hasta la actualidad**, situación ésta que hace que surja una duda razonable que debe resolverse a favor del procesado; ello en aplicación de los principio de inocencia y carga de la prueba;

Que, en relación, al **quinto fundamento**, y al **sexto fundamento**, resulta irrelevante sobre estos extremos de los descargos, ello en razón de que, las ausencias injustificadas imputadas al servidor procesado; han sido desvirtuadas con el **Certificado Médico N°0271020 suscrito por el Cardiólogo Dr. Jorge Gómez Sánchez de fecha 31.03.2021 (obrante a fs. 166) y el Certificado Médico N° 0249645 de fecha 31 de marzo de 2021 (obrante a fs. 164) suscrito por el neumólogo Dr. George Núñez Gaviria, de fecha 31 de marzo de 2021 (obrante a fs. 164)**; respectivamente;

Que, en efecto, se debe precisar que una conducta típica será antijurídica cuando afecte el deber funcional como bien jurídico del Estado protegido por el Derecho Disciplinario, sin que exista una justificación para sustentar la actuación u omisión; en ese sentido, para que se configure una falta disciplinaria, la conducta debe ser antijurídica, lo cual supone no solamente el incumplimiento formal del deber, sino que es menester que la infracción de este sea sustancial; esto es, que la actuación u omisión del servidor público debe desembocar en una afectación material, real y efectiva del buen funcionamiento del Estado y, por tanto, del servicio público, lo cual no se ha dado en el presente caso;

Que, al respecto se debe tener en cuenta que la falta disciplinaria supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables; sin embargo, no basta que el deber presuntamente inobservado contraría simplemente el ropaje de la norma que contiene el ilícito disciplinario; sino que, debe advertirse que con tal comportamiento se haya contrariado los principios que rigen la función pública en términos de sustancialidad y no de mera formalidad y que además haya afectado sustancialmente el normal desarrollo de la administración estatal, lo que tampoco ha sucedido en el presente caso;

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador en aplicación del principio de inocencia y carga de la prueba; así como, por existir una duda razonable a favor del investigado, no haya responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de una sanción de destitución contra el servidor civil **JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA, en su condición de Auxiliar Administrativo en la Unidad Funcional de Servicios Generales del INEN, para la época de los hechos**, correspondiendo declarar su archivo definitivo;

Que, actuando el suscrito en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al servidor procesado **JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA**, y de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





PERÚ

Sector
Salud

Instituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas



DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Con el visto bueno de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción al servidor civil **JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA** en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra mediante la Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinaria, notificada con fecha 18 de marzo de 2021, correspondiente al Expediente N° 085-2020 (Adjunto Exp. 073-2020), por no existir responsabilidad administrativa disciplinaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo disciplinario, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO, la presente resolución y sus actuados a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a efectos de que realice la **fiscalización posterior** del **Certificado Médico N°0271020 suscrito por el Médico Cardiólogo Jorge Gómez Sánchez de fecha 31.03.2021 (obrante a fs. 166) y el Certificado Médico N° 0249645 de fecha 31 de marzo de 2021 (obrante a fs. 164) suscrito por el Médico Neumólogo George Núñez Gaviria, de fecha 31 de marzo de 2021 (obrante a fs. 164), presentado por el servidor JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA en el presente procedimiento administrativo disciplinario.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor civil **JESÚS JOSÉ EGUIZABAL SOCCA** y a la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para los fines correspondientes, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente
EDGAR MARLON ARDILES CHACÓN
Gerente General
ORGANO SANCIONADOR

